

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

11 MAR 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 504-2015

Lima, 10 de marzo del 2015

VISTOS:

El expediente N° 201100043744 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Century Mining Perú S.A.C. (en adelante, CENTURY).

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **17 al 23 de marzo de 2011.-** Se realizó la supervisión a la unidad minera "San Juan de Arequipa" de CENTURY.
- 1.2 **21 de diciembre de 2012.-** Mediante Oficio N° 519-2012-OS-GFM se notificó a CENTURY el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **11 y 25 de enero de 2013.-** CENTURY presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS.-

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CENTURY de las siguientes infracciones:

- Infracción al inciso b) del artículo 364° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *No cumplió con instalar barandas de protección junto a los molinos instalados en la planta concentradora.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 16.2 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación), y prevé como sanción una multa de hasta 150 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al inciso e) del artículo 236° del RSSO. *Se ha detectado velocidades de aire por debajo de lo permisible en:*

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 504-2015

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
 OSINERGMIN
 11 MAR 2015

Ubicación del punto de medición		Resultados (m/min)
Zona Mercedes II	Nivel 690, Galería 690	16.5
Zona Mercedes II	Nivel 610, Pique 801, encima de	18.3
Zona Jessica	Nivel 996	17.4
Zona Esperanza	Nivel 699 Crucero 8701	1.8
Zona Esperanza	Nivel 699 al 685 Chimenea 8712	4.4
Zona Mercedes II-Cortada Galería Mercedes		4.8

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1.10 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación y prevé una multa de hasta 400 UIT.

- Infracción al inciso p) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). *Por incumplir las recomendaciones de la supervisión especial realizada del 15 al 18 de octubre de 2010.*

- Recomendación N° 11.- *"Implementar la cámara de refugio en el nivel inferior Mercedes 520".*
- Recomendación N° 13.- *"Implementar el sistema de alarmas para la evacuación del personal".*

La referida infracción se encuentra contenida en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD que aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin y prevé una multa de hasta 8 UIT.

2.2 De acuerdo con la Ley N° 28964, la Ley N° 29901, así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD¹ se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el Sector Minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la

¹ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 251-2014-OS-CD.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 504-2015**

JUAN CARLOS PINTO NAJAR

OSINERGMIN

11 MAR 2015

citada Resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que las infracciones imputadas son sancionables con multas cuyos topes no exceden las mil (1,000) UIT, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3 DESCARGOS DE CENTURY

3.1 Infracción al inciso b) del artículo 364° del RSSO.

CENTURY manifiesta que durante los días de la supervisión el molino se encontraba en mantenimiento y consecuentemente se encontraba fuera de funcionamiento, por lo que el protector tipo baranda con sus respectivas mallas se había retirado temporalmente. Cabe indicar que mientras están en operación los molinos siempre cuentan con los correspondientes protectores en su entorno.

3.2 Infracción al inciso e) del artículo 236° del RSSO.

- a) En enero de 2010 la empresa TECPROSA con apoyo de ALLISON E.I.R.L., realizó un nuevo estudio integral del sistema de ventilación principal el cual también fue presentado oportunamente a la Gerencia de Fiscalización Minera.
- b) En abril de 2010 la firma ALLISON E.I.R.L. presentó el informe de auditoría complementario, conforme a las recomendaciones efectuadas por los supervisores de OSINERGMIN. Asimismo, todos los informes de auditoría en ventilación señalaron que el sistema de ventilación natural con que cuenta su unidad minera resultaba suficiente para las características del asiento minero, ya que no utiliza motores diesel en la explotación, por lo que no están obligados a implementar sistemas de ventilación mecanizada.

Además, el informe de la consultora concluyó que en ninguna de las mediciones sobre calidad y cantidad de aire en las labores principales y auxiliares de la unidad minera presentan valores inferiores a los mínimos establecidos por las normas legales vigentes; asimismo, presenta un cuadro de monitoreo de aire del mes de setiembre de 2010 donde se aprecia que la velocidad de aire está dentro del rango de ley que en los mismos niveles y puntos que fueron observados en la supuesta infracción.

3.3 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM.

- a) En el Acta de Supervisión - Cierre de fecha 23 de marzo de 2011 se impusieron 13 observaciones/recomendaciones, y al final de éstas se señaló: *"las recomendaciones de la fiscalización del año 2010 fueron levantadas en su totalidad dentro de los plazos establecidos"*. No obstante ello, mediante oficio N° 518-2012-OS-GFM del 18 de diciembre de 2012, fueron comunicados del inicio del procedimiento sancionador

donde se advierte que en dicha Acta de Supervisión - Cierre se ha agregado escrito a mano la palabra "no" y una firma ilegible, dando a entender que CENTURY no dio cumplimiento en su totalidad a las recomendaciones impuestas en la supervisión de año 2010.

- b) Mediante escrito de fecha 1 de diciembre de 2010 se informó el cumplimiento de las 16 recomendaciones correspondientes a la supervisión realizada del 16 al 18 de octubre de 2010, dentro de las cuales se encuentran las Recomendaciones N° 11 y N° 13. El citado escrito acredita el cumplimiento del 100% de las recomendaciones dentro de los plazos otorgados.
- c) El incumplimiento de estas dos recomendaciones han sido materia de un Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante Oficio N° 594-2011-OS-GFM del 12 de agosto de 2011(expediente N° 074-10-SHM/E).

4. ANÁLISIS

4.1 **Infracción al inciso b) del artículo 364° del RSSO.** *No cumplió con instalar barandas de protección junto a los molinos instalados en la planta concentradora.*

En el artículo 364° del RSSO establece:

"Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas deberá tener en cuenta lo siguiente (...)

b) Proteger las maquinarias, equipos y herramientas adecuadamente".

En el informe de supervisión se señaló como Observación N° 6: *"Los Molinos instalados en la planta concentradora no tienen barandas de protección"*. En el programa de mantenimiento de la planta concentradora se aprecia la existencia de cinco molinos, donde se verificó esta observación (folios 835 al 837):

- Molino de bolas 5'x6' Funcal
- Molino de bolas 6'x6' Funcal N° 1
- Molino de bolas 6'x6' Funcal N° 2
- Molino de bolas Comesa 5'x6'
- Molino de bolas Comesa 6'x6'

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la Recomendación N° 6: *"Instalar barandas de protección junto a los molinos instalados en la planta concentradora"*. Plazo de cumplimiento: 30 días (fojas 77).

CENTURY en sus descargos manifiesta que durante la supervisión de OSINERGMIN, el molino de bolas se encontraba en mantenimiento, por lo cual habían retirado temporalmente las barandas de protección para permitir el acceso al personal de mantenimiento.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 504-2015

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

11 MAR 2015

Al respecto, de acuerdo al programa de mantenimiento de la planta concentradora, sólo se advierte que la empresa tenía programado realizar el mantenimiento de los molinos de bolas 5'x6' Funcal y Comesa 5'x6' durante la segunda semana del mes de marzo de 2011 (fojas 835 y 836) y no durante la tercera semana, dentro de la cual se efectuó la supervisión. Por tanto, no se ha verificado que durante la semana del 14 al 18 de marzo (semana en la que se realizó la supervisión) se haya efectuado el mantenimiento a algunos de los molinos instalados en la planta concentradora.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que con escrito de fecha 18 de agosto de 2014 ha informado que luego de la supervisión implementó sistemas de protección a cuatro molinos, mas no al denominado Molino de bolas Comesa 6'x6'. Por tanto, no ha cumplido con subsanar la infracción imputada, lo cual se tendrá presente al determinar la gradualidad de la sanción conforme lo previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

4.2 Infracción al inciso e) del artículo 236° del RSSO. Se ha detectado velocidades de aire por debajo de lo permisible en:

Ubicación del punto de medición		Resultados (m/min)
Zona Mercedes II	Nivel 690, Galería 690	16.5
Zona Mercedes II	Nivel 610, Pique 801, encima de	18.3
Zona Jessica	Nivel 996	17.4
Zona Esperanza	Nivel 699 Crucero 8701	1.8
Zona Esperanza	Nivel 699 al 685 Chimenea 8712	4.4
Zona Mercedes II-Cortada Galería Mercedes		4.8

El artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

"El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...)

Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco (25) metros por minuto".

Según los reportes de mediciones de velocidad de aire (fojas 51, 52 y 53) se tienen los siguientes resultados:

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 504-2015

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

11 MAR 2015

Ubicación del punto de medición	LMP de Velocidad del Aire en el RSSO	Resultados de Medición (m/min)	Deficiencia (m/min)
Zona Mercedes II, Nivel 690, Galería 690	20 m/min.	16.5	3.5
Zona Mercedes II, Nivel 610, Pique 801, encima de camino		18.3	1.7
Zona Jessica, Nivel 996		17.4	2.6
Zona Esperanza, Nivel 699 Crucero 8701 Norte		1.8	18.2
Zona Esperanza, Nivel 699 al 685 Chimenea 8712		4.4	15.6
Zona Mercedes II-Coartada Galería Mercedes		4.8	15.2

Al respecto se tiene que el titular minero no está cumpliendo con dotar de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador y de los equipos, debido a que en sus labores mineras no está manteniendo la velocidad de aire de 20 metros por minuto.

Finalmente, se debe señalar que la medición se realizó con el equipo Termo Anemómetro, marca TSI – Inc. con serie N° 30401 con Certificado de Calibración N° 0000930 - 30401, vigente en el momento de la supervisión (fojas 923).

Respecto al descargo a), cabe precisar que si bien CENTURY presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera el estudio integral del sistema de ventilación principal, elaborado en enero de 2010 por la empresa TECPROSA con el apoyo de ALLISON E.I.R.L., a la fecha de supervisión (del 17 al 23 de marzo de 2011) ya había transcurrido más de un año sin que se haya realizado la evaluación integral del sistema de ventilación semestral, por lo que dicho documento no desvirtúa la comisión de la presente infracción.

En cuanto al descargo b), debemos señalar que el informe presentado por CENTURY corresponde a una auditoría de parte, cuya evaluación de la situación se realizó en una fecha distinta a la fecha de supervisión.

Asimismo, en el cuadro de monitoreo de aire presentado en sus descargos no aparecen las labores mineras objeto de la presente infracción tales como: Nivel 690 Galería 690, Nivel 699 Crucero 8701 Norte, Chimenea 8712 del Nivel 699 al 685 y Zona Mercedes II-Cortada Galería Mercedes, por lo que se puede deducir que en esa oportunidad no se hicieron las mediciones de velocidad de aire en estas labores.

Respecto a que no estarían obligados a implementar un sistema de ventilación mecanizada dado que resultaría suficiente con la ventilación natural, debemos precisar que con las mediciones realizadas en campo durante la supervisión se ha verificado, por el contrario, que este sistema de ventilación resulta insuficiente para conservar los niveles de velocidad de aire exigido por el RSSO.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 504-2015**

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
11 MAR 2015

Para mayor abundamiento, se debe señalar que lo verificado por la Supervisora, constituye un hecho comprobado en el marco del proceso de fiscalización y por tanto en ejercicio de las funciones de la Autoridad Administrativa, por lo que se trata de un hecho no sujeto a actuación probatoria, de acuerdo con lo establecido por el artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Asimismo, la medición de la velocidad de aire durante la supervisión se ha realizado en presencia de los funcionarios de CENTURY tales como el gerente de seguridad y salud ocupacional, 2 inspectores de seguridad, el jefe de monitoreo de ventilación y el representante de los trabajadores ante el comité de seguridad y salud ocupacional, quienes suscribieron el cuadro medición de velocidad de aire (fojas 51, 52 y 53).

Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que con escrito de fecha 18 de agosto de 2014 ha informado que luego de la supervisión ha implementado medidas para corregir la infracción, reportando velocidades de aire por encima del nivel exigido por el literal e) del artículo 236° del RSSO en las labores supervisadas, menos en la labor ubicada en Zona Veta Jessica Nivel 996 que se consigna como paralizada.²

Al respecto, debemos señalar que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN (en adelante, RPAS).

Cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante para la determinación de la sanción que se encuentra en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

4.3 Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. Por incumplir las recomendaciones de la supervisión especial realizada del 15 al 18 de octubre de 2010.

- Recomendación N° 11.-
"Implementar la cámara de refugio en el nivel inferior Mercedes 520"
- Recomendación N° 13.-
"Implementar el sistema de alarmas para la evacuación del personal"

El artículo 24° del RSHM establece:

"Obligaciones generales del titular de la actividad minera son:
(...)"

² Esta documentación fue remitida en respuesta al requerimiento de información formulada con el Oficio N° 559-2014-OS-GFM del 8 de agosto de 2014, con el que se solicita que se informe sobre las acciones adoptadas durante el periodo del 24 de marzo al 21 de diciembre de 2011 en relación a esta infracción imputada.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 504-2015**

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

11 MAR 2015

p) Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización”.

Durante la supervisión especial del 15 al 18 de octubre de 2010 a la unidad minera “San Juan de Arequipa”, se impuso las siguientes recomendaciones:

- Recomendación N° 11: Implementar la cámara de refugio en el nivel inferior Mercedes 520. Plazo 45 días
- Recomendación N° 13: Implementar el sistema de alarmas para la evacuación del personal” Plazo 30 días (fojas 952).

El 1 de diciembre de 2010, CENTURY informó acerca del avance de cumplimiento de estas recomendaciones (fojas 981). Durante la supervisión 17 al 23 de marzo de 2011 la Supervisora verificó el cumplimiento de las mismas.

Conforme a la lectura de la copia notarial del Acta de Supervisión original alcanzado por CENTURY, en su escrito del 25 de enero de 2013, se verifica que en el Acta de Supervisión de Cierre del 23 de marzo de 2011 se consignó que: “*Las recomendaciones de la Fiscalización especial del año 2010 fueron levantadas en su totalidad, dentro los plazos establecidos*” [el subrayado es nuestro]. Esta acta fue suscrita por los supervisores de Osinergmin y representantes de la propia empresa minera (fojas 970 y 971).

En tal sentido, en la copia del Acta que fue entregada a CENTURY durante la visita de supervisión, se comunicó el cumplimiento de las recomendaciones impuestas durante la visita realizada entre el 15 y 18 de octubre de 2010, dentro de las cuales se encuentran las recomendaciones N° 11 y N° 13, por lo tanto, acorde con la información del acta se acredita que la supervisora verificó el cumplimiento de las recomendaciones.

En consecuencia, corresponde el archivo del procedimiento sancionador en este extremo.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al principio de razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Resolución de Gerencia General N° 035 se aprobaron los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por las infracciones cometidas en el presente caso.

En adición, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 256-2013-OS/GG, se aplica la probabilidad de detección de la infracción correspondiendo el valor 1.0.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 504-2015

JUAN CARLOS PINTO NAJAR

OSINERGMIN

11 MAR 2015

En tal sentido, sobre la base de los referidos criterios y conforme a la evaluación contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, se ha considerado para efectos del cálculo de la multa los siguientes aspectos:

5.1 Inciso b) del artículo 364° del RSSO (Punto 4.1 de la presente resolución)

Se considera el valor (-5) dado que CENTURY no es reincidente en esta infracción y (7.5) por no haber subsanado la infracción imputada antes de la notificación del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CENTURY por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso b) del artículo 364° del RSSO	3.43

5.2 Inciso e) del artículo 236° del RSSO (Punto 4.2 de la presente resolución)

Se considera el valor (-5) dado que CENTURY no es reincidente en esta infracción y (-10) por haberse informado la subsanación de la infracción.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CENTURY por esta infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso e) del artículo 236° del RSSO	24.40

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 233-2009-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CENTURY MINING PERÚ S.A.C., con una multa ascendente a tres con cuarenta y tres centésimas (3.43) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso b) del artículo 364° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 110004374401

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 504-2015**

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
11 MAR 2015

Artículo 2°.- SANCIONAR a **CENTURY MINING PERÚ S.A.C.** con una multa ascendente a veinticuatro con cuarenta centésimas (24.40) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 110004374402

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **CENTURY MINING PERÚ S.A.C.** por presunta infracción al inciso p) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente por:
HUAMAN APARICIO
Armando Dagoberto
(FAU20376082114)
Fecha: 10/03/2015 09:05:04
Gerencia/Oficina:
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera (e)

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
11 MAR 2015

ANEXO

1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2011-OS/CD y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito económico (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

2.1 Cálculo de la multa asociada a no instalar barandas de protección junto a los molinos instalados en la planta concentradora (inciso b) del artículo 364° del RSSO)

2.1.1 Cálculo del Costo Evitado³

El costo evitado estará asociado a las inversiones no llevadas a cabo por el titular minero para que a fecha de supervisión cumpla con el RSSO, las cuales se aproximan mediante el costo en mano de obra, materiales, equipo y especialista encargado no realizados para instalar barandas de protección junto a los molinos instalados en la planta concentradora.

Dentro de los conceptos de mano de obra, se consideran 20 horas⁴ de sueldo de un técnico soldador y un ayudante de servicios.⁵ Según el Salary Pack elaborado por PwC,⁶ el sueldo anual de un técnico soldador y un ayudante de perforista de la categoría "promedio" es igual a **S/. 54,681.00 y S/. 29,742.00**, respectivamente. Estos montos se convierten a un sueldo por hora⁷ y se multiplican por el número de horas para finalmente ser ajustados a la fecha de supervisión según el IPC de Lima Metropolitana de Julio del 2014 (116.03) al IPC de Lima Metropolitana de Marzo del 2011 (103.70). Los sueldos de mano de obra actualizados ascienden a **S/. 523.97**, tal como se muestra en el Cuadro 1:

³ En la presente infracción no corresponde el cálculo de beneficio ilícito, por corresponder a una zona de avance.

⁴ Se considera que las labores de elaboración e instalación de las barandas de protección en cada uno de los molinos conlleva media guardia (4 horas) de trabajo de ambos trabajadores.

⁵ El sueldo del ayudante de servicios se aproxima mediante el sueldo de una ayudante de perforista.

⁶ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de OSINERGMIN, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles de julio del 2014.

⁷ Se asume un año de 12 meses, 1 mes de 30 días y 1 día de 8 horas laborables.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 504-2015

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR

OSINERGMIN

11 MAR 2015

Cuadro 1: Costos Evitados por concepto de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de julio del 2014					Sueldo Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	
1 Técnico Soldador	54,681.00	4,556.75	151.89	18.99	20	379.73
1 Ayudante de servicios	29,742.00	2,478.50	82.62	10.33	20	206.54
Total Mano de Obra (S/. Julio 2014)						586.27
IPC Julio 2014						116.03
IPC Marzo 2011						103.70
Tasa Inflación IPC Marzo 2011 a Julio 2014						11.89%
Total Mano de Obra (S/. Marzo 2011)						523.97

Fuente: BCRP, PwC, Expediente N° 029-2011

Elaboración: GFM

Por el lado de los materiales, para la instalar barandas de protección junto a los molinos en referencia se requiere de 5 tubos de fierro, 5 m² de malla galvanet, 7, 1 Kg de electrodos cellocord y 1 galón de pintura anticorrosivo. Estos materiales se cotizaron a precios de diciembre de 2013 y fueron actualizarlos a la fecha de supervisión según el IPC de diciembre de 2013 (113.00) y el IPC de Marzo del 2011 (103.70), obteniéndose como resultado **S/. 527.75**. El Cuadro 2 resume los cálculos descritos:

Cuadro 2: Costos Evitados por concepto de materiales y equipo

Materiales	Cantidad	Precio	Monto
Materiales			
Tubos de Fierro	5	27.22	136.11
Malla galvanet - 1 x 2m	5	50.85	254.27
Electrodos cellocord	1	6.54	6.54
Pintura anticorrosiva, por gln.	1	47.44	47.44
Equipo			
Máquinas de soldar	20	6.54	130.74
Total Materiales (S/., Diciembre 2013)			575.10
IPC Diciembre 2013			113.00
IPC Marzo 2011			103.70
Tasa Inflación IPC Marzo 2011 a Marzo 2013			8.97%
Total Materiales (S/., Marzo 2011)			527.75

Fuente: BCRP, CAPECO – Dic 2013. CAPECO – Marzo 2013.

Elaboración: GFM

Por el lado del especialista, se considera el sueldo de una mes⁸ de un jefe de guardia planta dado que este profesional supervisa que todos los equipos cuenten con un sistema de protección dentro del área de planta, según PwC el sueldo anual de este profesional es igual a **S/. 125,960.00**. Este monto se lleva a meses y se ajusta a la fecha de supervisión mediante el IPC de Julio de 2014 (116.03) y el IPC de Lima Metropolitana de Marzo del 2011 (103.70). El resultado obtenido es igual a **S/. 9,381.29**.

⁸ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 504-2015

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

11 MAR 2015

Cuadro 3: Costos Evitados por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Julio del 2014	
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual
1 Jefe de Guardia - Planta	125,960.00	10,496.67
Total Especialista Encargado (S/., Enero 2013)		10,496.67
IPC Julio 2014		116.03
IPC Marzo 2011		103.70
Tasa Inflación IPC Marzo 2011 a Julio 2014		11.89%
Total Especialista Encargado (S/., Marzo 2011)		9,381.29

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

De esta forma, el total de costos evitados para la infracción 1 en soles de marzo del 2011 ascienden a **S/. 10,433.02**. Este monto se convierte a dólares utilizando el tipo de cambio correspondiente al mes de marzo del 2011 (2.780),⁹ obteniéndose un valor de **US\$ 3,753.06**.

El resultado del punto anterior es el costo evitado de la infracción, la cual genera una ganancia de valor que valorizamos utilizando la tasa COK durante los meses de marzo del 2011 y enero de 2015. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual.¹⁰ De esta forma, se tiene un valor de costos evitados de **US\$ 6,127.10** a enero de 2015, los cuales expresados en soles según el tipo de cambio del mes correspondiente ascienden a **S/. 18,423.89**.

Los costos evitados generan escudo fiscal, por lo que se resta al monto obtenido en el punto anterior, obteniéndose **S/. 12,896.72**. Este monto constituye el Factor B de la infracción y se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores agravantes y atenuantes $(A) = 1 - 0.05 + 0.075 = 1.025$. El monto de la multa es igual a **S/. 13,219.14**, es decir, **3.43 UIT**. El Cuadro 4 resume los cálculos descritos:

Cuadro 4: Cálculo de la multa para la infracción 1

Descripción	Monto
Total Costos Evitados (S/. Marzo 2011)	10,433.02
Tipo de Cambio, Marzo 2011	2.780
Total Costos Evitados (US\$, Marzo 2011)	3,753.06
Tasa COK	1.07%
Número de meses	46
Total Costos Evitados (US\$, Enero 2015)	6,127.10
Tipo de Cambio, Enero 2015	3.007
Total Costos Evitados (S/., Enero 2015)	18,423.89

⁹ Se convierte este monto a dólares tal como sugiere el Documento de Trabajo N° 18 de OSINERGMIN, disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/newweb/uploads/Estudios_Economicos/DT18_OSINERG.pdf.

¹⁰ Tasa equivalente mensual al Costo de Oportunidad de Capital (COK) anual del 13.64%, basado en el la página web de la Superintendencia del Mercado de Valores, estudio realizado por la consultora SUMMA, disponible en: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 504-2015

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
 OSINERGMIN
 11 MAR 2015

Escudo Fiscal (30%)	5,527.17
Factor B (S/., Enero 2015)	12,896.72
Probabilidad de detección (P)	100%
Factores Agravantes y Atenuantes (A)	1.025
Multa (S/.)	13,219.14
Multa (UIT)	3.43

Fuente: BCRP, GFM, PwC.

Elaboración: GFM

2.2 Cálculo de la multa asociada a obtener velocidades de aire por debajo de lo permisible en: Zona Mercedes II, Nivel 690, Galería 690; Zona Mercedes II, Nivel 610, Pique 801, encima de camino; Zona Jessica, Nivel 996; Zona Esperanza, Nivel 699 Crucero 8701 Norte, Zona Esperanza, Nivel 699 al 685 Chimenea 8712 y Zona Mercedes II – Cortada Galería Mercedes (inciso e) del artículo 236° del RSSO)

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

2.2.1 Cálculo del Costo Evitado

El costo evitado está relacionado a las inversiones no llevadas a cabo por el titular minero para que a fecha de supervisión cumpla con el RSSO. Estas inversiones se aproximan mediante el costo de la mano de obra, materiales y especialista encargado necesarios para la instalación de un ventilador de 1,500 CFM y de un ventilador de 3,000 CFM, además de la construcción de 90 metros¹¹ de chimenea de 1.2 x 2.4 m de sección.¹² Estas acciones permiten el desfogue de aire viciado así como una mejora en la circulación de aire lo que incrementa la velocidad de aire de forma que se cumpla con el mínimo requerido.

Dentro de los conceptos de mano de obra, para la instalación de los ventiladores mencionados anteriormente se consideran 8 horas de sueldo de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante, además de 2 horas de sueldo de un técnico eléctrico y su ayudante. Para costear el sueldo por hora, se asumirá que tienen dentro de PwC,¹³ las categorías de “perforista”, “ayudante de perforista”, “técnico eléctrico A” y “técnico eléctrico B” respectivamente. De esta forma, se tiene un sueldo anual de la categoría promedio para cada perfil de **S/. 50,787, S/. 29,742, S/. 60,028 y S/. 33,597**, respectivamente. Estos dos montos se convierten a un sueldo por hora y se multiplican por el número de horas, para finalmente ser ajustados a la fecha de supervisión según el IPC de Lima Metropolitana de Marzo del 2011 (103.70) y Julio del 2014 (116.03), obteniéndose como resultado **S/. 258.03**. El Cuadro N° 5 resume los cálculos descritos:

¹¹ La empresa informa que para cumplir con las velocidades de aire mínimas, se realizó la comunicación de las labores mediante las chimeneas CH-7448, CH-7453 y CH-9177, la segunda de estas ya se encontraba construida al momento de supervisión, por tanto se cotiza la construcción de las otras dos, que según los planos de las fojas 398 y 800 presentan una longitud de 90 metros (CH-7448=50 metros. Y CH-9177=40metros).

¹² Datos de sección promedio tomados del Certificado de Operación Minera 2011, reportado por la empresa al Ministerio de Energía y Minas.

¹³ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de OSINERGMIN, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles del 2014.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 504-2015

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR

OSINERGMIN

11 MAR 2015

Cuadro N° 5: Costos Evitados por concepto de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Julio del 2014					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	Número de horas	Sueldo Total
Instalación de ventiladores						
Maestro de Servicios	50,787	4,232.25	141.08	17.63	8	141.08
Ayudante de Servicios	29,742	2,478.50	82.62	10.33	8	82.62
Técnico Eléctrico	60,028	5,002.33	166.74	20.84	2	41.69
Ayudante de técnico eléctrico	33,597	2,799.75	93.33	11.67	2	23.33
Total Mano de Obra (S/., Julio 2014)						288.71
IPC Julio 2014						116.03
IPC Marzo 2011						103.70
Tasa Inflación IPC Marzo 2011 a Julio 2014						11.89%
Total Mano de Obra (S/., Marzo 2011)						258.03

Fuente: BCRP, GFM, PwC

Elaboración: GFM

Por el lado de los materiales y equipos, se cotizan los implementos necesarios para poder llevar a cabo la instalación de los ventiladores y la construcción de chimenea de las dimensiones señaladas anteriormente. Para la primera actividad se requiere cotizar el costo de un ventilador de 1,500 CFM de 7.5 HP y 1 ventilador de 3,000 CFM de 20 HP, 6 alcayatas de 1"x7', 8 cuñas de madera, 6 metros de cadena de 3/4", 4 horas de uso de un jumbo electromecánico de 55 mm, 4 horas de alquiler de scoop 4 yds³, así como el costo de las herramientas¹⁴ (escaleras, alicates, etc.). Además, el costo de avance lineal para la construcción de un chimenea de 1.2 x 2.4 metros, se valoriza en S/. 731.75¹⁵ a precios de marzo 2011. El costo total de los materiales y equipos a marzo del 2011 ascienden a S/. **78,598.78**. El cuadro N° 6 resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 6: Costos Evitados por concepto de materiales

Materiales	P.U. inc. IGV (S/. Marzo 2011)	Cantidad	Total (S/. Marzo 2011)
Instalación de ventiladores			
1 Ventilador 1,500 CFM de 7.5 HP	4,096.35	1	4,096.35
1 Ventilador de 3,000 CFM de 20 HP	6,658.23	1	6,658.23
Alcayatas 1" x 7'	27.34	6	164.01
Cuñas de madera	0.45	8	3.61
Cadena 3/4", por metros	70.77	6	424.59

¹⁴ Se considera el 4% del costo de la mano de obra, esta tasa promedio se obtiene de los presupuestos presentes en los Manuales CAPECO de Marzo 2013.

¹⁵ Tesis: Construcción de chimeneas por método convencional y plataforma Alimak en la mina Raul, 2011 perteneciente a la Empresa Minera Condestable S.A.C. AUTOR: Kiusa Huamani Huaylla, 2012. Ver: <http://cip.org.pe/imagenes/temp/tesis/41248843.pdf>

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 504-2015

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
 OSINERGMIN

11 MAR 2015

Jumbo electromecánico de 55mm de diámetro, por horas	124.48	4	497.91
Scoop 4 yds.3, por horas	221.45	4	885.82
Costo de Herramientas		4%	10.71
Construcción de chimenea			
Chimenea 2.4 x 1..2, por ml. de avance	731.75	90	65,857.55
Total de materiales e insumos (S/., Marzo 2011)			78,598.78

Fuente: BCRP, Canadian Blower, CAPECO, Cost Mine, GFM, JR Contratistas Generales SAC, PwC, SLJN PERÚ SAC,
 Elaboración: GFM

Por el lado del especialista encargado se considera un mes¹⁶ de sueldo de un supervisor de seguridad, por ser quien mantiene un control regular sobre las condiciones de ventilación en las diferentes labores en interior mina, cuyo sueldo se aproxima mediante un ingeniero de seguridad industrial. Según PwC, el sueldo anual de este perfil profesional promedio es igual a **S/. 88,199.00**, por lo que se divide entre 12 y se ajusta a la fecha de supervisión mediante el IPC de Marzo del 2011 (103.70) y Julio del 2014 (116.03). El resultado obtenido es igual a **S/. 6,568.92**.

Cuadro N° 7: Costos Evitados por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Julio del 2014	
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual
Supervisor de seguridad	88,199.00	7,349.92
Total Especialista Encargado (S/., Julio 2014)		7,349.92
IPC Julio 2014		116.03
IPC Marzo 2011		103.70
Tasa Inflación IPC Febrero 2011 a Julio 2014		11.89%
Total Especialista encargado (S/. Marzo 2011)		6,568.92

Fuente: BCRP, GFM, PwC
 Elaboración: GFM

De esta forma, el total de costos evitados para la infracción 2 en soles de marzo del 2011 ascienden a S/. 85,425.34. Este monto se convierte a dólares utilizando el tipo de cambio correspondiente al mes de marzo del 2011 (2.780),¹⁷ obteniéndose un valor de US\$ 30,729.98.

El resultado del punto anterior son los costos evitados de la infracción, los cuales generan una ganancia de valor que valorizamos utilizando la tasa COK durante los meses de marzo de 2011 y enero de 2015. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual.¹⁸ De esta forma, se tiene un valor de costos evitados de US\$

¹⁶ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

¹⁷ Se convierte este monto a dólares tal como sugiere el Documento de Trabajo N° 18 de OSINERGMIN, disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/newweb/uploads/Estudios_Economicos/DT18_OSINERG.pdf.

¹⁸ Tasa equivalente mensual al Costo de Oportunidad de Capital (COK) anual del 13.64%, basado en el la página web de la Superintendencia del Mercado de Valores, estudio realizado por la consultora SUMMA, disponible en: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 504-2015

JUAN CARLOS PINTO NAJAR

OSINERGMIN

11 MAR 2015

50,168.60 a enero de 2015, los cuales expresados en soles según el tipo de cambio del mes correspondiente (3.007) ascienden a S/. 150,854.48.

Los costos evitados generan escudo fiscal, por lo que se restan los costos evitados obtenidos en el punto anterior, obteniéndose **S/. 105,598.14**. Este monto constituye el Factor B - Costo Evitado de la infracción referido a costos evitados. El Cuadro 8 resume los cálculos descritos:

Cuadro 8: Cálculo del Factor B de Costos Evitados para la infracción 2

Descripción	Monto
Total Costos Evitados (S/., Marzo 2011)	85,425.34
Tipo de Cambio, Marzo 2011	2.780
Total Costos Evitados (US\$, Marzo 2011)	30,729.98
Tasa COK mensual	1.07%
Número de meses	46
Total Costos Evitados (US\$, Enero 2015)	50,168.60
Tipo de Cambio, Enero 2015	3.007
Total Costos Evitados (S/., Enero 2015)	150,854.48
Escudo Fiscal (30%)	45,256.34
Factor B - Costo Evitado (S/., Enero 2015)	105,598.14

Fuente: BCRP, GFM, PwC

Elaboración: GFM

2.2.2 Cálculo del Beneficio Ilícito

Debido a que en el mes de supervisión, se explotaba mineral en las labores con una velocidad del aire por debajo de lo permisible¹⁹, corresponde aplicar el beneficio ilícito, para lo cual se considerará una guardia de dichas labores.

Para el cálculo del beneficio ilícito se parte de las utilidades netas que la empresa obtuvo en el mes de referencia las cuales suman S/.1,257,893.00²⁰, la cual se atribuye en 100% a la unidad minera "San Juan", por ser la única unidad minera con la que la empresa cuenta en el período de análisis. Luego, para ajustar las utilidades a las relacionadas al proceso de extracción de mineral, se multiplica la utilidad neta por 0.75²¹. Esta utilidad se ajusta según el ratio de días de infracción por días del mes, para obtener las utilidades de una guardia.

Posteriormente, se ajusta mediante IPC de Lima Metropolitana de enero 2015 (116.84) y marzo 2011 (103.70), obteniéndose S/. 17,145.53. Finalmente, se multiplica por el ratio de toneladas métricas de mineral que se extrajeron en las zonas de infracción durante el mes en referencia, sobre el total de mineral extraído en la unidad minera (28.82%)²². De lo

¹⁹ Según documento ingresado con fecha 4 de noviembre de 2014, la empresa informa que en la Zona Mercedes II – cortada Galería Mercedes, durante el mes de la supervisión se extrajeron 2,430.10 TM.

²⁰ Utilidades reportadas por la empresa de forma trimestral (Enero – Marzo 2011: S/. 3'651,946.20), prorrateadas a un mes según el número de días.

²¹ Según Memorandum N° 271-2012-OS/GFM el proceso metalúrgico genera un valor agregado que está en el rango de 20% y 30%, por lo que se considera el promedio de 25%. Por lo tanto, el proceso productivo vinculado a la explotación en mina es responsable del 75% del valor.

²² Ratio obtenido en base a la información reportada por la Empresa al ESTAMIN y proporcionada en carta de 4 de Noviembre de 2014.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 504-2015

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
 OSINERGMIN
 17 MAR 2015

anterior, se obtiene que el beneficio ilícito obtenido asciende a **S/. 4,940.75**. El cuadro N° 9 resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 9: Utilidad del periodo en infracción de la extracción de mineral

Mes	Utilidad neta CENTURY (S/.)	Utilidad neta San Juan (S/.)	Utilidades del tajo por mes sin metalurgia (S/.)	Ratio guardia en infracción/guardias del mes (1/62) ²³	Utilidad del tajo en el periodo de infracción (S/.)
mar-11	1,257,893	1,257,893	943,419	0.02	15,216.44
Total Beneficio Ilícito en el área de mina (S/. Enero 2015)					17,145.53
Total Beneficio Ilícito en el área de mina - porcentaje de exceso de 28.82% (S/. Enero 2015)					4,940.75

Fuente: CENTURY, ESTAMIN, GFM

Elaboración: GFM

2.2.3 Cálculo de la sanción por Costo evitado y Beneficio Ilícito

Sobre la base de los montos obtenidos previamente, esto es, el Costo Evitado y el Beneficio Ilícito, se calcula el Factor B el cual asciende a **S/. 110,538.89**. Para determinar el monto de la multa, el resultado anterior se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores agravantes y atenuantes ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$). Por lo tanto, se tiene un monto de multa calculada de S/. 93,958.05, es decir, **24.40 UIT**. El Cuadro N° 10 resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 10: Cálculo de la multa para la infracción

Descripción	Monto
Factor B - Costo Evitado (S/., Enero 2015)	105,598.14
Factor B - Beneficio Ilícito (S/., Enero 2015)	4,940.75
Factor B (S/. Enero 2015)	110,538.89
Probabilidad de detección	100%
Factores Agravantes y Atenuantes	0.85
Multa (S/.)	93,958.05
Multa (UIT)	24.40

Fuente: BCRP, GFM, PwC, Cotizaciones varias.

Elaboración: GFM

²³ El mes de marzo posee 31 días, y en promedio 62 guardias.